

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 1100140030242022 00806 00

**Accionante:** Arturo Obregón Perilla.

**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Arturo Obregón Perilla interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 28 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, a efectos de solicitar “*esclarecer la localización de un predio con Numero de Chip AAA01590XWD con boletín de nomenclatura, Numero de Inmobiliaria 50S -40347061, Dirección de predio Avda. Calle 43 Sur 90 B 00, Código del Sector Catastral 004621029900000000*”,

**2.2.** El de 2 de mayo de 2022 se le indicó que debida presentarse personalmente a la entidad accionada a solicitar la localización del predio, pero en la ventanilla de atención no se le informó nada.

**2.2.** El de 23 de mayo de este año la convocada le solicitó unos documentos que ya había anexado cuando radicó el derecho de petición, sin embargo los vuelve a radicar.

**2.3.** El 3 de junio de 2022 reitero por tercera vez sus solicitudes, de las que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, emita respuesta a sus solicitudes.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 1° de julio del 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad para que se manifieste en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por la configuración de la causal de hecho superado, debido a que mediante el comunicado 2022EE43973 del 6 de julio de 2022, dio contestación a la petición.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lesionó el derecho fundamental de petición de Arturo Obregón Perilla, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 28 de abril de 2022, reiterada en 3 oportunidades.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 28 de abril de 2022, el término que se tenía

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

para responder venció el pasado 19 de mayo. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“... ”

1) *En ejercicio del derecho de petición consagrado en nuestra carta y en particular con el objeto de obtener acceso a la información respecto a las funciones bajo la órbita de su competencia, me permito a Ud. solicitar la identificación y localización cartográfica correspondiente al predio con Chip AAA0159OXWF con matrícula inmobiliaria 50S-40347061, con dirección Avda. Calle 43 Sur 90 B 00, código de sector catastral 004621029900000000, lo anterior en consideración a que presencialmente no fue posible obtener la información cartográfica de su entidad.*

2) *Se solicita a Catastro como autoridad competente, me sea informada la fecha de incorporación. (Se anexa Resolución 2001-59287 del Departamento Administrativo de Catastro Distrital).”*

En el transcurso de la tutela, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se pronunció en relación con el antedicho derecho de petición, en la medida en que le refirió al accionante que:

“... ”

En atención a la solicitud citada en referencia, relacionada con la ubicación cartográfica del predio con dirección AC 43 SUR 90B 00 código CHIP AAA0159OXWF y matrícula inmobiliaria 50S-40347061; me permito realizar las aclaraciones y precisiones solicitadas por ustedes de la siguiente manera:

El LOTE denominado "LA AVENIDA" con área de terreno de 4.874,30 M2, de acuerdo a la descripción de cabida y linderos del folio 50S-40347061, hace parte del archivo de predios de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, predio que se encuentra en estado SOBRENTE.

UAECD CONSULTA GENERAL DE PREDIO - S.L.L.C. CCON01									
Dirección Actual	AC 43 SUR 90B 00	Anterior	CHIP	AAA0159OXWF					
Cedula Catastral	205226029900000000	Código Directorio	20010000000011864						
Código Sector	004621   02   99   000   00000	Barrio	CHUCUA DE LA VACA I						
Localidad	8 - KENNEDY	D/S/I							
Parte Cuenta	0	Zona Postal	110851	Max. Numero Pl...					
Vigencia Formaci	2.000	Vigencias Actualizac	2004   2011	Marca Formaci...					
Fecha Inscripción	15/08/2001	Fecha Actualización	31/12/2021	Ann/Numero Radicación/Numero Resolución					
Certifica Cabida L	Tipologia								
Identificación	19410605	Proprietario	ARTURO OBREGON PERILLA	Proris.	%Conten.	Poseedor	Interrelacionado	SNR	
Documento	2003	Fecha	01/06/2000	Nota/Juzg	12	1	SANTAFE DE BOGOT	S	050540347061
Tipo Propiedad	6	PARTICULAR	Conservacion Historico	N	Numero Mejoras				
Destino Catastral	63	NO URBANIZ/SUELO PROTEG	Estrato	0	Marca PH	Clase Predio	Coefficiente		
Area MZ	4.874.30	Valr M2 Terreno	2.253.197.79	Parcial Terreno	30.982.762.000	Construccion	00	Valor Avahuo	10.982.762.000   2022
								Valor Avahuo	10.544.126.000   2021
Avahuo Especia	NO	Rev.Instancia	99 FORMACION - ACTUALIZACION	Fecha	31/12/2021	Marca autoavahuo		Radicacon	2021   1169808
Mutacion	2	de	9	193	(CERT. INSCRIPCION)	2021	338119	19/04/2021	
Rad Pendientes	#0								
Restricciones	#0								

(...)

Consultado en la ventanilla única de Registro inmobiliario – VUR, el folio 50S-40347061, se observa que, este, fue derivado del folio matriz 50S-40245816, en virtud del Desenglobe Parcial del Lote "LA AVENIDA", para un área de terreno de 4.874,30 metros cuadrados (M2), mediante escritura pública no. 2003 del primero (001) de julio de 2000, notaría 12 de Bogotá. Se anexa imagen Datos básico y Estado Jurídico– certificado de tradición y libertad.

(...)

*Dicho predio fue adquirido por usted, a través de la misma escritura pública no. 2003 del primero (001) de julio de 2000, notaría 12 de Bogotá, como consta en la anotación dos (2) del folio 50S-40347061. Ver anotación dos (2)*

ANOTACION No 2 Fecha: 26-07-2000 Radicación: 2000-48574  
Doc: ESCRITURA 2003 del 2000-06-01 00 00 00 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$50.000.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HIGUITA ZAPATA JOSE LEONARDO CC 17092262  
A: OBREGON PERILLA ARTURO CC 19410605 X

*Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC, se encuentra, que, el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40347061 - de consulta, fue incorporado de oficio al Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC, a través de la Resolución No.2001-5928 y Radicado No.2001-549091, como predio Nuevo, en consideración a que no se contó en esa oportunidad, con la información físico-jurídica del predio en mayor extensión que dio origen al folio en cuestión, por consiguiente no fue posible establecer el área remanente y ubicación del mencionado lote en mayor extensión.*

*Cabe señalar, que el folio matriz o predio en mayor extensión 50S-40245816, no hace parte del archivo de predios de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.*

*Importante es anotar, que, de acuerdo con las observaciones, soporte de la inscripción catastral de la mutación de Nueva Incorporación, se observa la siguiente cita: "ESC 2003 01072000 PLANO*

5. Sumase que, la referida contestación fue remitida el 6 de julio de 2022 al correo electrónico obregón.arturo@gmail.com, dirección descrita en el derecho de petición, así:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E79688428-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)

Identificador de usuario: 412448

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Maria Angelica Jimenez Gutierrez <412448@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

Destino: obregon.arturo@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Julio de 2022 (07:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Julio de 2022 (07:44 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación electrónica UAECD 2022EE43973 (EMAIL CERTIFICADO de mjimenez@catastrobogota.gov.co)

Mensaje:

5. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal

*manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**6.** De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía fundamental invocada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Arturo Obregón Perilla** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.